

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2016-14059-00
Interno:	28977
Condenado:	LUZ CARINA ACOSTA
Delito:	HURTO AGRAVADO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 4 B # 56 SUR – 78 BARRIO DANUVIO AZUL- BOGOTA  VIGILA- CPAMSBOG - EL BUEN PASTOR
Decisión:	REDIME PENA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- TRASLADO ART. 477 DEL C.P.P.

S

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2021 – 1057/1058**

Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**1.- ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y el subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada **LUZ CARINA ACOSTA**, acorde con la documentación y solicitudes que anteceden.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 1 de agosto de 2017, el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **LUZ CARINA ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.880.900**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, y a la accesorio de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla autora penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**Dicha sanción la cumple desde el 9 de octubre de 2018, fecha en la que fue puesta a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena impuesta.**

2.- El 10 de septiembre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- El 05 de octubre de 2018, se abonaron **22 días**, a la pena que empezaba a cumplir la sentenciada, teniendo en cuenta que excedió el quantum fijado en la sentencia que se ejecutaba dentro del radicado 11001-60-00-013-2014-11546.

4.- A la condenada se le ha reconocido redención de pena así:

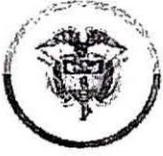
- 20.75 días**, mediante auto del 29 de marzo de 2019.
- 71.25 días**, mediante auto del 10 de diciembre de 2019.
- 27.5 días**, mediante auto del 22 de mayo de 2020.
- 51.5 días**, mediante auto de 6 de noviembre de 2020

5.- El 29 de marzo de 2019, se niega por improcedente, la redosificación de la pena solicitada por la sentenciada.

6.- El 16 de julio de 2019, se niega por improcedente, la redosificación de la pena solicitada por la sentenciada.

7.- El 3 de junio de 2020, NO se concede a la sentenciada la prisión domiciliaria transitoria contenida en el decreto legislativo 546 de 14 de abril de 2020.

8. El 3 de junio de 2020, NO se concede a la sentenciada la prisión domiciliaria del artículo 38 G, en la misma providencia NO se concede acumulación jurídica de penas.



9.- El 13 de julio y 14 de septiembre de 2020, se reciben oficio 129-CPAMSM-BOG OF JUR de 29 de mayo de 2020 y oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR de 14 de septiembre de 2020, proveniente de la Coordinadora Oficina Jurídica Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", con el que adjuntaron documentos para el estudio de redención de pena.

10.- El 20 de enero de 2021, se otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- De la redención de pena

La Directora Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", mediante oficios de 30 de noviembre de 2020, 22 de diciembre de 2020 y 15 de julio de 2021, allegó los certificados de Cómputos No. 17907696, 17937741 y 18092025, por actividades para redención realizadas por la sentenciada **LUZ CARINA ACOSTA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de Junio de 1997, expedidas por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada trabajó **648** horas así:

- Certificado No. 17907696 en el año 2020, en los meses de julio (80 Horas), agosto (208 horas).
- Certificado No. 179377411 en el año 2020, en el mes de septiembre (208 horas).
- Certificado No. 18092025 en el año 2021, en los meses de enero (144 horas) y febrero (0 horas)

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención;

En el sub examine tenemos que el desempeño de **LUZ CARINA ACOSTA** durante los periodos certificados fue **SOBRESALIENTE**, y la conducta fue calificada como ejemplar, **excepto para el periodo de 11 de diciembre de 2020 a 10 de marzo 9 de 2021, que fue MALA.**

De otra parte, como quiera que ya se cuenta con certificación de calificación de conducta, en el grado de ejemplar, para los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2018 y abril, mayo y junio de 2020, de conformidad con lo señalado en autos de 29 de marzo de 2019 y 6 de noviembre de 2020, se tendrá en cuenta las horas de estudio pendientes de redención, 432 + 114 en este proveído.

En primer lugar, este despacho no concederá redención de pena, correspondiente al mes de enero de 2021, en 144 horas de trabajo, teniendo en cuenta que para ese periodo su conducta fue calificada en el grado de **MALA**.

En segundo lugar, como quiera que para los otros meses se reúnen los requisitos exigidos; la conducta de la penada fue calificada como **EJEMPLAR**, y el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, se concluye que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993; por ende, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se reconocerán treinta y uno punto cinco (31.5) días de redención, por las 548 horas de trabajo y cincuenta y dos (52) horas, por las 624 horas de estudio realizadas, en total se reconocerá en este proveído, **OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (83.5) DÍAS**, por estudio y trabajo, a la pena que cumple **LUZ CARINA ACOSTA**.

#### 3.2.- De la libertad condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

3.3.1.- Sobre la valoración previa de la conducta punible desplegada por el sentenciado, es conveniente recalcar que si el legislador introdujo dicho componente para efectuar el juicio de valor tendiente a determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para abandonar la decisión de fundar tal decisión en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Jefe de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

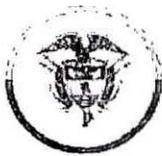
No se debe perder de vista que LUZ CARINA ACOSTA fue condenada por el punible de HURTO AGRAVADO, conducta con la que vulneró el bien jurídico del patrimonio económico. Conforme se desprende los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, se tiene que fue capturado el 4 de octubre de 2016 por agentes del orden, cuando en compañía de otra mujer al interior de una cafetería, se apodera de una maleta y se da a la huida, pero al ser alertada la víctima por unos estudiantes, es aprehendida momentos después por la autoridad de policía.

No obstante el grado de reproche señalado, debe analizarse la función retributiva y demás finalidades de la pena, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que le pueden favorecer, valoración negativa que sigue vigente, pero que se debe correlacionar con el proceso institucional hasta ahora cumplido para evaluar la procedencia del beneficio, de cumplirse con la totalidad de los requisitos contemplados en la norma.

3.3.2.- El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 48 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 27 MESES.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 5 de octubre de 2016 (fecha en que fue dejada a disposición de este proceso), hasta la fecha, es decir 35 meses 18 días, más 22 días se abonaron que excedieron en el cumplimiento de la pena en el radicado 2014-11546, más 8 meses 14.5 días de redención de pena reconocida a la fecha, más dos (2) días que permaneció en detención preventiva por este proceso, no arroja un total de pena cumplida de 44 meses 26.5 días, quantum superior a las tres quintas partes de la pena impuesta, luego, se infiere que a la fecha se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.



3.3.3.- El factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, se tiene que durante el proceso penal que se le adelantó, LUZ CARINA ACOSTA, resultó vencida en juicio y condenada por el delito de hurto agravado, imponiéndose le la pena mínima del cuarto mínimo, 48 meses de prisión.

De otra parte, La reclusión de Mujeres, allegó certificaciones y cartilla biográfica actualizada mediante oficio 129 CPAMMSM JUR DOM 261 de 15 de julio de 2021, que dan cuenta que la condenada ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR, durante su permanencia intramural, **salvo para el periodo de 11 de diciembre de 2020 a 10 de marzo de 2021, que fue MALA**, no obstante la Dirección de la Reclusión de Mujeres emitió la Resolución 1111 de 15 de julio de 2021, CONCEPTUANDO FAVORABLEMENTE la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada.

En otro orden de ideas, se evidencia en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a LUZ CARINA ACOSTA, de la Cartilla Biográfica allegada, que el 12 de junio de 2018 fue clasificada en fase de alta seguridad, sin que registre nueva valoración o continuidad del proceso de rehabilitación por este proceso, no obstante, el 20 de enero de 2021 se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

Ahora bien, el proceso institucional, que si bien es menos riguroso en la residencia, se espera que sea el mejor, pues es la fase final para alcanzar la libertad condicional o definitiva, pero se advierte en este caso, que la penada registra trasgresiones reportadas mediante oficios 9027 CERVI ARCUV 2021E0117890 de 16 de junio de 2021 y 9027-CERVI ARCUV 2021E0147675 de 29 de julio de 2021, reportándose salidas de su domicilio sin autorización, los días, 15, 27 y 28 de mayo, 8 y 9, 13 y 14 de junio, 14, 16 y 17 de julio de 2021, que deberán ser objeto de explicación por parte de la penada en el trámite incidental que trata el artículo 477 del C.P.P que se ordenará correr, novedades y eventos que lleven a inferir el probable incumplimiento con los compromisos adquiridos, que no solo puedan conllevar a que eventualmente se revoque el sustituto, sino que hacen inferir un comportamiento negativo, que hace nugatorio la concesión del subrogado.

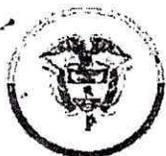
3.3.4.- Frente al presupuesto referente al pago de perjuicios, se tiene, acorde con lo certificado por el Centro de Servicios Judiciales- Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, mediante oficio RU AK 0-02814 de 7 de julio de 2020, que dentro de este diligenciamiento no se dio inicio a trámite de incidente de reparación. Luego se cumple también este requisito.

3.3.5.- Sobre el arraigo de la sentenciada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que desde el 20 de enero de 2021 se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, una vez fue objeto de verificación su arraigo familiar, fijando su residencia en la CARRERA 4 B # 56 SUR - 78 BARRIO DANUBIO AZUL BOGOTA, donde viene cumpliendo el beneficio y cuenta con un grupo familiar y de entorno social que coadyuvan positivamente en su retorno o reintegración a la sociedad.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible de la sentenciada además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad, por el contrario tal conducta ilícita altera el normal desenvolvimiento de la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general.

No se desconoce que la penada se encuentra privado de su libertad por este proceso desde el 5 de octubre de 2018, y su comportamiento en el centro de reclusión fue bueno y ejemplar, **salvo para el periodo de 11 de diciembre de 2020 a 10 de marzo de 2021, que fue MALA**, no obstante se encuentra clasificada en fase de alta seguridad desde el 12 de junio de 2018, por este proceso no registra evaluación alguna, a lo cual debe resaltarse que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar a la condenada para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización, incluso su comportamiento en su residencia donde viene cumpliendo el sustituto de prisión domiciliaria.

Se resalta entonces, que atendiendo la mayor exigencia en el proceso de resocialización, ante el grado de reproche de la conducta ilícita, la penada viene recibiendo el tratamiento penitenciario desde el inicio de su privación de la libertad el 2 de septiembre de 2017 cumpliendo la pena por el radicado 2014-11546 que también ejecuto este despacho en este asunto, no obstante llama la atención que para el periodo de 11 de diciembre de 2020 a 10 de marzo de 2021, su conducta fue calificada en grada de MALA,



prácticamente comenzando a disfrutar del sustituto de prisión domiciliaria, y demás registra sendas transgresiones en el cumplimiento de las obligaciones bajo el referido sustituto, de las cuales hacen inferir que desaprovecho todo el avance y proceso positivo que había observado, lo que hace improcedente por ahora otorgarle la gracia de la libertad condicional, pues debe rendir las explicaciones del caso, en el trámite del incidente que trata el artículo 477 del C.P.P. a fin de evaluar si se revoca el beneficio y debe retornar a intramuros para que ahora si el Consejo de EVALUACION Y TRATAMIENTO adelante el correspondiente proceso y sugiera un plan de intervención y las estrategias a seguir para conseguir superar las diferentes etapas de dicho procedimiento y así lograr su real resocialización, pues no se debe perder de vista que registra 5 sentencias condenatorias anteriores, que si bien ya se encuentran cumplidas reflejan su personalidad proclive al delito.

Es relevante en este momento, el comportamiento que ha observado en el cumplimiento de la sanción en su residencia a partir del 20 de enero de 2021, el cual al parecer no ha sido el adecuado, registrando trasgresiones reportadas por el CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO - CERVI, evidenciándose el incumplimiento de las obligaciones adquiridas e impuestas cuando suscribió el acta de compromiso, tal como quedo plasmando en precedencia.

Debe resaltarse, que si bien es cierto, la penada cumple la sanción en su residencia a partir de 20 de enero de 2021, en condiciones menos restrictivas y más favorables que la prisión formal, también tenía que cumplir con las obligaciones contraídas, por tanto, su observancia resulta relevante para considerar que ha asimilado los fines de la pena, especialmente la resocialización, ya que, pese que en intramuros observó buen comportamiento, la calificación de conducta en grado de mala en un periodo ya avanzado del cumplimiento de la pena y las trasgresiones advertidas, en este momento ponen en tela de juicio la positiva asimilación en el tratamiento penitenciario que obviamente se extendió a su residencia, lo que impide considerar fundadamente que está apta para estar en libertad condicional.

Tal seguimiento, es el que está llamado a hacer el juez que vigile la pena del condenado, para determinar si en efecto, la purga de la sanción penal le ha permitido a la persona aprender a vivir en la sociedad que fue afectada con su actuar ilícito, y frente a esa preparación y escalonamiento de los beneficios y sustitutos se advierte que no lo ha observado satisfactoriamente, lo que lleva a indicar, por lo menos por ahora con los insumos con los que se cuenta hasta la fecha, no resultan suficientes para entenderse que está listo para reincorporarse a la sociedad.

De conformidad con lo antedicho, no puede esta ejecutora suponer fundadamente, como exige la norma, que en el caso bajo examen la sentenciada ha tenido un adecuado comportamiento durante todo el tratamiento penitenciario, en especial en el cumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria.

Por consiguiente, este Despacho atendiendo al principio de reserva judicial, se apartará del concepto favorable emitido por la Reclusión, por cuanto la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial y No concederá la libertad condicional a LUZ CARINA ACOSTA, pues se considera indispensable que continúe cumpliendo la sanción, hasta que se defina el trámite incidental (Art. 477 CPP) en el cual podrá rendir en detalle las explicaciones del caso y aportar las pruebas que considere necesarias, para determinar si es necesaria la continuidad en el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización o por el contrario se dan los presupuestos lógico objetivos para agraciarse ahora si con el subrogado, pues solo así, podría garantizarse a la sociedad que no se verá desprotegida nuevamente.

Con base, lo anterior no se concederá la libertad condicional a la sentenciada LUZ CARINA ACOSTA.

#### **4- DE OTRA DETERMINACION**

Como quiera que, acorde con información procedente del CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO-CERVI, mediante oficios 9027 CERVI ARCUV 2021IE0117890 de 16 de junio de 2021 y 9027-CERVI ARCUV 2021IE0147675 de 29 de julio de 2021, reportándose salidas de su domicilio sin autorización, los días, 15, 27 y 28 de mayo, 8 y 9, 13 y 14 de junio, 14,16 y 17 de julio de 2021, para lo cual allegan mapas de recorrido satelital, lo que conllevaría a la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria, previo trámite de Ley.

Se ordena CORRER el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), a la prenombrada y a su apoderado (de haberlo), para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de la prisión domiciliaria, acorde con las trasgresiones arriba puntualizadas, de los días 15, 27 y 28 de mayo, 8 y 9, 13 y 14 de junio, 14,16 y 17 de julio de 2021.



Para efectos de lo anterior, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o por el medio más expedito a la sentenciada en forma personal en su lugar de reclusión domiciliar y a la defensa, indicando el trámite dispuesto, adjuntándole copia de los reportes de trasgresión referenciados y mapas de recorrido, fechas de inicio y terminación del traslado, para garantizar el derecho de defensa.

**De otra parte**, sobre la solicitud elevada por el defensor, se le ha de enterar que la visita conyugal entre internos, su trámite y agendamiento se debe realizar en la oficina jurídica de la Reclusión de Mujeres, para su debida autorización.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres, para fines de consulta y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** redención de pena correspondiente al mes de enero de 2021, en 144 horas de estudio, por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** ochenta y tres punto cinco (83.5) días por estudio y trabajo, a la pena que cumple LUZ CARINA ACOSTA identificado con C.C. No. 52880900, en razón a la motivación de la parte motiva.

**TERCERO: DESE** cumplimiento **INMEDIATO**, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interno.

Los recursos o solicitudes deberán ser remitidos a la dirección electrónica correspondiente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su debido tramite.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA